

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00135-03

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 13 de octubre de la corriente anualidad, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, no concedió la apelación formulada contra la providencia dictada en la misma calenda en la que negó una medida de saneamiento invocada dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Jairo Antonio Carmona Gutiérrez en contra Jairo Antonio Chica Aguirre y Jairo Andrés Chica Gallego.

2. ANTECEDENTES

2.1. Instalada la audiencia inicial el 13 de octubre hogaño, el vocero del demandante expuso que se había presentado una irregularidad con relación al traslado del escrito de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, toda vez que no tuvo acceso a tales documentos para ejercer la defensa técnica de su poderdante. En tal sentido, resaltó que pese a haber requerido al Despacho para la remisión de esas piezas procesales, ni el enlace ni los archivos digitales enviados pudieron abrirse.

2.2. La cognoscente, luego de hacer un relato de las actuaciones surtidas desde el auto por el cual ordenó el traslado de la defensa propuesta por la pasiva, señaló que en dicho trámite no se evidencia ningún yerro que amerite dictar medida de saneamiento alguna, razón por la cual denegó tal petición.

2.3. Inconforme con la decisión, el mandatario del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, insistiendo que el traslado no se surtió en debida forma y que la falta de acceso a los documentos presentados por los querellados, le impidió el ejercicio de contradicción y defensa. Previo traslado a la contraparte, quien coadyuvó la petición, la *a quo* resolvió desfavorablemente la impugnación horizontal y negó la alzada, por cuanto el auto atacado no es susceptible de este medio de refutación.

2.4. Ante la negativa en la concesión del vertical, el afectado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, bajo el argumento que la providencia atacada es interlocutoria proferida dentro de un proceso de doble instancia. La funcionaria de primer grado se reafirmó en su decisión, recordando la procedencia taxativa del recurso de apelación, razón por la que no repuso su decisión y concedió la queja que pasa a resolverse previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a solicitud de la parte interesada, conceda el recurso de apelación o de casación que hubiese denegado el juez de primera instancia, si éstos son procedentes. Por consiguiente, la competencia del *ad quem* se circunscribe exclusivamente a pronunciarse sobre la viabilidad o no del medio de impugnación denegado por el cognoscente y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria de la decisión refutada, toda vez que éstos serán materia de posterior estudio, en el evento de concluirse que la alzada fue mal denegada.

3.2. Precisado lo anterior, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales son apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. Por tal razón, frente a una decisión proferida por el funcionario de primer grado, se debe realizar un examen minucioso de la ley procedimental, a fin de establecer si concurre norma alguna que la consagre, pues del silencio sobre el particular deviene la improcedencia de la alzada.

En ese orden, por regla general, el recurso vertical solo procede frente a las decisiones indicadas en el artículo 321 del estatuto procesal civil y, de manera especial, respecto aquellas providencias que la ley señale expresamente. De este modo, comoquiera que el auto que resuelve sobre una medida de saneamiento no se enmarca en ninguna de las anteriores hipótesis, la improcedencia del recurso de apelación en su contra resulta incuestionable; de ahí que la negativa de la *a quo* en concederla, resultó acertada.

En adición y solo con el fin de dar claridad al quejoso, el hecho que una providencia sea interlocutoria no significa *per se*, que sea susceptible de apelación, pues además de esta característica, se requiere que haya sido proferida en un trámite de doble instancia y que, como se dijo, sea de aquellas frente a las cuales la norma procesal de forma taxativa haya habilitado la procedencia de ese recurso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 13 de octubre de la corriente anualidad por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6bf22f19a470521353395563d4e51b82987b9815f2e386e016f2b78fe80a8d

Documento generado en 08/11/2021 11:51:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>